Ipiales, 28 de febrero de 2019

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS FRENTE A LOS PLIEGOS DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA DE MENOR CUANTÍA NO. 08 DE 2019.

Respecto a las observaciones presentadas por la empresa Servagro Ltda:

San Juan de Pasto, febrero 26 de 2019

Señores
DIEGO FERNANDO MORALES ORTEGÓN
Gerente
HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.
Ciudad

REFERENCIA: CONVOCATORIA DE MENOR CUANTÍA No. 08 de 2019

ASUNTO: OBSERVACIONES PLIEGO DE REFERENCIA

Cordial saludo,

Me permito presentar las siguientes observaciones, a la convocatoria de MENOR CUANTÍA No. 08 de 2019.

El pliego de Condiciones, en lo referente a REQUERIMIENTOS TÉCNICOS OBLIGATORIOS, establece:

> *La Empresa que sea escogida después del proceso de selección se compromete a cumplir en forma estricta con las siguientes exigencias: (Negrillas y subrayado de quien escribe)*

Solicitamos amablemente a la entidad, que los REQUISITOS TÉCNICOS OBLIGATORIOS sean cumplidos por la empresa seleccionada, como lo establece el pliego definitivo, y que ninguna de sus exigencias se cambie a requisitos habilitantes.

Con relación a las características del Coordinador de Seguridad, el cual tiene que cumplir la empresa escogida después del proceso, el pliego establece:

> *La prestación del servicio requiere tener un coordinador de seguridad, quien garantice que la prestación del servicio se realice conforme a los estándares de calidad de la empresa, el cual deberá tener la siguiente formación acreditada:*
>
> - *Profesional En Áreas Administrativas.*
> - *Oficial De Grado Superior*
> - *Credencial de Consultor en seguridad*
> - *Especialista en Seguridad, Ciencias Militares o Recursos Militares*
> - *Experiencia De 7 años o mas como Director O Coordinador de Operaciones en Vigilancia y Seguridad Privada*
> - *Vinculación con el oferente a la fecha del cierre del proceso.*

Con relación al Coordinador de Seguridad, la Superintendencia de vigilancia y seguridad Privada, se ha pronunciado en el MANUAL DE DOCTRINA 2012 – 2013, pagina 152:

> ***En la normativa que regula la vigilancia y la seguridad privada no se ha consagrado hasta el momento disposición que contenga los requisitos máximos para acceder al cargo de director, coordinador o jefe de seguridad.***
>
> *sin embargo, es importante consignar, de conformidad con el Decreto Ley 356 de 1994 y demás normas reglamentarias, que **la persona designada cuente con la acreditación necesaria para ejercer el cargo, bien sea por capacitación o experiencia en el sector.***
>
> *Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben verificar en el momento de contratar personal que este se encuentre capacitado en la materia y que disponga **de los diplomas ante escuela o departamento de capacitación autorizada por esta Superintendencia de acuerdo al cargo** y la modalidad del servicio que se requiera. Una vez vinculado debe propender a que este se encuentre suficientemente preparado para desarrollar su labor en óptimas condiciones (circulos 04 y 74 No. 30 Decreto Ley 356 de 1994).*
>
> *En relación con la estructura curricular con que deben contar los departamentos de capacitación o las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, es bueno señalar que se encuentra regulado en la Resolución 4973 del 27 de julio de 2011, determinando para cada cargo las materias que debe tratar. Para su respectiva consulta ingrese al portal institucional www.SuperVigilancia.gov.co. link normatividad. (Negrillas y subrayado de quien escribe)*

Como lo determina la superVigilancia, no se ha consagrado hasta el momento disposición que contenga los requisitos máximos para ejercer el cargo de Coordinador de Seguridad, además el Decreto Ley 356 de 1994, establece unas condiciones mínimas para ejercer esta actividad, como lo son por capacitación o experiencia en el sector y así optar a la licencia o credencial de investigador, asesor o consultor. Al exigir requisitos adicionales se estaría yendo en contra de la Constitución Política Colombiana, artículo 84:

> *ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados:*

de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Solicitamos amablemente al Hospital Civil de Ipiales, exigir al futuro contratista un perfil acorde, con los lineamientos de la SuperVigilancia y la actual normatividad sobre el tema.

Por otra parte, el Hospital Civil de Ipiales, está exigiendo al futuro contratista como coordinador de seguridad un Profesional en Áreas Administrativas y Oficial de Grado Superior y Especialista en Seguridad, Ciencias Militares o Recursos Militares, esta escolaridad exigida vulnera los derechos fundamentales a la libre profesión contenida en el artículo 26 de la Constitución Política Nacional, al trabajo contenido en el artículo 25 de la Constitución Política Nacional y a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política Nacional, puesto que SOLO EL LEGISLADOR exigirá títulos de idoneidad y las autoridades en este caso la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, inspeccionarán y vigilaran el ejercicio del oficio de Coordinador de Seguridad; así lo reiteró la Corte Constitucional mediante sentencia C-568/ 2010 en donde se estableció que:

"Cuando se trata de la restricción de un derecho fundamental, la potestad reguladora del legislador para introducir exigencias, requisitos y limitaciones a las profesiones y los oficios no es absoluta, y en cambio debe estar cimentada en profundas razones de orden y seguridad sociales. En este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido especialmente prolífica y ha tenido oportunidad de fijar los criterios a que la ley debe sujetarse para imponer las señaladas restricciones. Como regla general, la Corte ha dicho que 'el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana'. En otras palabras, lo que la Corte espera del legislador es que éste circunscriba su potestad de reglamentación, exclusivamente a aquellos aspectos que no sea posible dejar de regular, a efectos de que se protejan a un tiempo, tanto el interés general como el derecho subjetivo de quien desea poner en práctica sus conocimientos. Los recortes que el legislador está autorizado para imponer al ejercicio de determinada profesión u oficio, se hallan principalmente justificados en el hecho de que no existen en el ordenamiento jurídico, derechos subjetivos de naturaleza absoluta. No obstante, tales restricciones deben estar cimentadas en un principio de razón suficiente, de modo que su imposición emerja como resultado de ponderar el derecho subjetivo de aplicar los conocimientos en una determinada rama del saber, con el posible impacto que dicha aplicación pueda generar en la sociedad o frente a terceras personas. Analizadas desde la perspectiva de la razonabilidad, las restricciones

legales al ejercicio de este derecho fundamental deben estar claramente encaminadas a la protección del interés general, siendo ilegítima cualquier disposición que defraude dicha teleología" (Subrayado fuera de texto)

El Hospital Civil de Ipiales requiere para el Coordinador exigencias que se encuentran por encima de la ley y vulneran el derecho fundamental al libre desarrollo de la profesión, al determinar restricciones a los oficios de la seguridad privada en especial al de Coordinador de seguridad, así como también los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad.

Por lo cual solicito amablemente, que se dé igual tratamiento a profesionales de diferentes áreas que actualmente desempeñan labores de vigilancia y seguridad privada y que nunca han sido oficiales de grado superior, y acepte profesionales en cualquier área y que cuenten con experiencia afín.

De igual manera se dé igual trato a oficiales que no tengan grado superior y suboficiales.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO ECHEVERRY GUZMÁN
C.C. No. 14.229.615 de Ibagué
Representante Legal
SERVAGRO LTDA.

Respuesta:

- **Respecto a la primera observación:** La entidad no está convirtiendo requisitos normales a habilitantes, más sin embargo existen documentos que son a los que el oferente se refiere que estand entro del numeral 1.2 - **DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA EMPRESA A CONTRATAR,** los caules es necesaria su verificación para determinar se cumple con la necesidad ofertada.
- **Respecto a la segunda observación:** Como bien lo dice el observante la persona seleccionada deberá contar con la acreditación necesaria para ejercer el cargo, bien sea por capacitación o experiencia en el sector, por lo tanto la entidad se ratifica en el perfil exigido para el coordinador en los pliegos de condiciones y dado que no existe normatividad que establezca como bien lo dice el observante requisitos máximos para el coordinador, no se estaría violando ninguna norma, ni principio .

Cordialmente,

HAROLD ALBEIRO DELGADO MARCILLO
SUBGERENTE ADMINISTRATIVO
PRESIDENTE COMITÉ DE COMPRAS
HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.